



este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación.

**IV. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos respondió lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número **UGTSIJ/TAIPDP/2419/2019**, de 14 de agosto de 2019, relacionado con la solicitud para tener acceso a: “[...]**J cuántos amparos ha recibido el Poder Judicial de la Federación en todo el país para permitir el consumo de marihuana con fines lúdicos. Agregar cuántos han sido resueltos**”, bajo la modalidad de **documento electrónico**, conforme a la normativa de transparencia aplicable’, se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo documentos que contengan los datos estadísticos de amparos promovidos a nivel nacional sobre la temática indicada, por lo que **la información que en ese sentido se solicita no existe** en sus archivos; en la inteligencia de que dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’, no posee la de generar estadísticas nacionales sobre amparos en torno al consumo lúdico de la marihuana; en el entendido de que, en la normativa citada a pie de página, no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.*

*No obstante lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos proporciona datos obtenidos del Módulo de Informes de **13 (trece)** amparos en revisión resueltos en este Alto Tribunal relacionados con el tema de la consulta:*

*(...)*

*Los datos anteriores son públicos, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia<sup>3</sup>, sin que se advierta que actualicen algún supuesto que autorice clasificarlos como reservados o confidenciales.”*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2523/2019, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de fondo.** Como se relató en los antecedentes, se pide información estadística consistente (i) en cuántos procesos de amparo ha recibido la Suprema Corte en todo el país cuyo tema sea el consumo de marihuana con fines lúdicos y, (ii) cuántos han sido resueltos.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, en ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que contenga los datos requeridos, por lo que la **información es inexistente**.

Por tanto, le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En el caso, como ya se señaló, se pide información estadística sobre (i) cuántos procesos de amparo ha recibido la Suprema Corte en todo el país cuyo tema sea el consumo de marihuana con fines lúdicos y, (ii) cuántos han sido resueltos; a lo cual la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no cuenta con un documento que registre la información que pide la solicitud, por lo que esta es inexistente.

En este sentido, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A, fracción V<sup>2</sup>, ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX<sup>3</sup>, o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 71, fracción V<sup>4</sup>, establecen una obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación para generar la información con las características que pide la solicitud, sino únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desagregación posible.

Conforme estas consideraciones, este Comité observa que, tal como lo señaló la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no corresponde a dicha área llevar un registro tan detallado como el requerido por el ciudadano.

---

<sup>2</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>3</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

<sup>4</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>5</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre sobre cuántos procesos de amparo ha recibido la Suprema Corte cuyo tema sea el consumo de marihuana con fines lúdicos y, cuántos han sido resueltos**, en virtud de que aún no se tiene un indicador específico como el solicitado.

No obstante lo anterior, a manera de orientación la Secretaría General de Acuerdos proporciona datos obtenidos del Módulo de Informes de 13 amparos en revisión que han sido resueltos por este Alto Tribunal sobre consumo de marihuana, por lo que se ***instruye*** a la Unidad General para que ponga a disposición del solicitante dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

---

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja pertenece al expediente de INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-43-2019, resuelto por el Comité de Transparencia en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

AEOV